



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-43/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-43/19.

PARTE ACTORA:



AUTORIDAD DEMANDADA:

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio de dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día cinco de junio de dos mil veinte, en la que declaro la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-43/19

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades

Presidente del Consejo de Honor
y Justicia de la Secretaría de
Seguridad Pública del Municipio
de Cuernavaca Morelos.

demandadas:

Directora General de Asuntos
Internos de la Secretaría de
Seguridad Pública del Municipio
de Cuernavaca Morelos.

Acto Impugnado:

Lo constituye la resolución
confirmatoria dictada en fecha
treinta y uno de mayo del año dos
mil diecinueve dentro del recurso
de revisión deducido del
procedimiento disciplinario
número 044/2018-03

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos*¹.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos*².

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



LSSPEM: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM: Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad una vez que fue subsanada la prevención, fue admitida mediante auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve en contra de los actos impugnados consistentes en:

- a). La resolución Confirmatoria dictada en fecha treinta y un de mayo del Año Dos Mil Diecinueve dentro del Recurso de Revisión deducido del Procedimiento Disciplinario Número 044/2018-03, y por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Vicealmirante José Guadalupe Ávila Gil.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Respecto de las **autoridades demandadas**, precisadas en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fechas veinticinco de septiembre y veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda incoada en su contra ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante acuerdos de fechas once de octubre y siete de noviembre de dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora por desahogada la vista ordenada en los autos de fechas veinticinco de septiembre y veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

4. En auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte precluyó el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, ordenándose abrir el periodo probatorio.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

5.- Por auto de once de febrero de dos mil veinte, se les tuvo por precluido el derecho para ofrecer pruebas a la parte actora y a las autoridades demandadas, sin embargo en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con el artículo 391 del **CPROCIVILEM**, se le admitieron las pruebas anexas a su escrito de demanda y contestación de la misma, finalmente se señaló fecha para el desahogo de las pruebas en términos del artículo 122 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6.- Es así, que en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, ni persona que legalmente los representara y en vista que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas ofrecieron sus alegatos teniéndoseles por formulados, y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, finalmente se citó a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el



artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, toda vez que el acto impugnado es un acto que proviene de una resolución de carácter administrativo, en el ejercicio de sus funciones fue dictada por dependencias que integran la Administración Pública Municipal.

5. PROCEDENCIA.

5.1 En primer lugar resulta necesario precisar cuáles son los actos impugnados, en términos de lo dispuesto por los artículo 42 fracción IV y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, debiendo señalar que para tales efectos se analizan e interpreta en su integridad de la demanda de nulidad, la parte actora señalo como actos impugnados en el escrito inicial de demanda:

- a). *La resolución Confirmatoria dictada en fecha treinta y un de mayo del Año Dos Mil Diecinueve dentro del Recurso de Revisión deducido del Procedimiento Disciplinario Número 044/2018-03, y por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Vicealmirante José Guadalupe Ávila Gil.*

Siendo el caso que en el presente asunto se desprende de los hechos de la demanda que el actor una vez que fue dictada la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, opto por promover el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, resolución que sustituye a la dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca Morelos, ya que es ésta,



la que adquiere la calidad de definitivo para la procedencia del juicio de nulidad, en virtud de que en ese supuesto opera la sustitución procesal, es decir, la resolución originalmente recurrida queda jurídicamente reemplazada por la del recurso de revisión, por ser la última decisión de la autoridad administrativa.

Quedando como acto impugnado el establecido el siguiente:

- a). *La resolución Confirmatoria dictada en fecha treinta y un de mayo del Año Dos Mil Diecinueve dentro del Recurso de Revisión deducido del Procedimiento Disciplinario Número 044/2018-03, y por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Vicealmirante José Guadalupe Ávila Gil.*

5.2 Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el*

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-43/19

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos hizo valer causales de improcedencia, previstas en las fracciones III, IX, XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las cuales disponen que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, por actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y por último contra actos derivados de actos consentidos.

En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por los artículos 13 que establece quienes cuentan con interés jurídico en el presente juicio:

“Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de



un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

...”

De las documentales públicas que contienen el acto impugnado, el mismo fue emitido únicamente por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos y no así por la Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que como se señaló en el apartado que antecede, la resolución dictada por dichas autoridades fue sustituida procesalmente, por la del recurso de revisión que fue emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con lo que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en las fracciones XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados...”

En consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad demandada

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por cuanto a las causales de improcedencia hechas valer por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, contenidas en las fracciones III, IX y XI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, consistente en que el juicio es improcedente contra actos: que no afecten el interés jurídico del actor; consentidos o derivados de consentidos, las cuales resultan infundadas debido a que dicha resolución confirma la destitución del actor, por lo cual si afecta su interés legítimo, así mismo la resolución fue impugnada dentro del plazo establecido para ello, por lo dicha resolución no fue consentida, ni deriva de consentida.

Del análisis de las constancias no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 EL PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación completaría a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

El acto impugnado consiste en la resolución que resolvió el recurso de revisión interpuesto por la actora.

6.2 Razones de impugnación las que aparecen esgrimidas por la **parte actora** visibles de la foja ocho a la veinte del sumario, considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que impugna los actos de los que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la **razón de impugnación de mayor beneficio**, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 3/2005 en materia Común, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 179'367, que textualmente refiere:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-43/19

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Razón de mayor beneficio:

Que la resolución confirmatoria viola en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en interpretación armónica de los artículos 171, fracción I, 180, 182, y 200 de la Ley Del Sistema De Seguridad Pública.

Toda vez que la autoridad demandada en su considerando IV inobservo lo establecido en el artículo 182 de la LSSPEM, el cual establece:

“Para la práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas y tratándose de la investigación serán hábiles todos los días y horas...”



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Por lo que la conclusión a la que llega la responsable es que:

De este modo toda vez que el artículo 171 de la **LSSPEM**, no establecen los días que deberán considerarse como hábiles para los efectos del cómputo del plazo para la integración de la investigación, en observancia de la remisión expresa de su fracción VII, resulta necesario atender a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por lo cual se llega a una conclusión errónea, al no existir una laguna al respecto en la **LSSPEM**, al establecer que todos los días para efectos de la investigación deben considerarse como hábiles.

Inadvertiendo que el plazo de 90 días naturales había transcurrido con exceso.

Por su parte la autoridad demandada en su considerando cuarto de la resolución en la parte conducente resolvió:

...Sobre esa base, podemos concluir que no resulta aplicable al cómputo del plazo para integrar la averiguación el artículo 182 de la **LSSPEM**, en el sentido de incluir todos los días del año porque entonces no tendría ningún sentido lógico y práctico que en numeral 171 se haga referencia a días hábiles de forma general, pues si hubiera, sido intención del legislador preverlo así, entonces habría establecido que, para integrar la investigación, la unidades de asuntos internos contarán con un plazo de quince días; de este modo como el artículo 171 de la **LSSPEM**, no establece cuales días cebaran considerarse hábiles para los efectos del cómputo del plazo para la integración de la investigación, en observancia la remisión expresa de su fracción VII, resulta necesario atender a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LJUSTICIAADMVAEM**...

En su contestación de demanda la autoridad manifestó que el actor presento demanda de amparo indirecto la cual fue radicada con el número de expediente 918/2018-VIII en el



Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, juicio en el que fueron alegadas razones distintas a las alegadas en el presente asunto.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO:

Los artículos 171, fracción I, y 182, de la **LSSPEM**, establecen:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo *182.- Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; y tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas.

De lo anterior, se desprende que como lo hace valer la parte actora, la autoridad demandada aplicó indebidamente el artículo 182 antes citado debido a que en el mismo se establece que tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que en la fracción I del artículo 171 se haya establecido que el plazo que tenía la autoridad para realizar la

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



investigación era de quince días hábiles, en razón de lo anterior resulta fundado el agravio hecho valer por la parte actora, en razón de lo anterior se entra al análisis respecto a que la autoridad demandada, no integro la investigación dentro del término de los quince días que el artículo 171 fracción de la *Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

El artículo antes mencionado se establece una consecuencia por dicha violación.

Al respecto debe tomarse en cuenta que el juicio que se resuelve fue iniciado con la presentación de la demanda ante este Tribunal con fecha posterior al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho fecha en la que se publicó la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis: P./J. 31/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, en Materia Administrativa, Página: 12, la cual se aprobó el veintidós de octubre en de dos mil dieciocho, con el número 31/2018 (10a.)⁴, cuya literalidad es la siguiente:

⁴ Contradicción de tesis 361/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de agosto de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 31/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, **sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo.** En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que **la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal;** de esta manera, **el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo,** es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los **45 o 90 días** previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de **3 años o de 5 años,** dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En razón de lo anterior, y toda vez que el plazo de los quince días previsto que el artículo 171 de la *Ley del Sistema*



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Estatad de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aun cuando la jurisprudencia antes transcrita no es exactamente aplicable al ser una legislación distinta la que analiza, si se realiza un análisis respecto a legislaciones en las que se establecen plazos para realizar actos procesales, como es el caso del dictado de la sentencia, y en el presente caso, por la conclusión del plazo de investigación, legislación que no establece una consecuencia de ello, por lo que no es suficiente para declarar la nulidad de la resolución dictada, ya que la violación procesal de dicho plazo, no dejó sin defensa al actor y de igual manera no trasciende al sentido de la resolución impugnada.

En aras de un Administración de Justicia en la que se maximicen los derechos de los justiciables y siendo el caso que en el análisis realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se resolvió que por vía de interpretación o por meras inferencias, no es posible establecer una causa de extinción de facultades, pues de hacerlo, sería tanto como reconocer que el poder sancionador del Estado es de carácter discrecional, situación que no solamente resultaría antijurídico, sino contrario al fin o de los que persiguen las sanciones administrativas, en virtud de que el no actuar del titular del órgano no agota la competencia del órgano administrativo, por lo que el medio legal de extinción del poder sancionador del Estado lo es la prescripción.

Al efecto la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en sus artículos 200 y 201 lo siguiente:



Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

De lo anterior tenemos que la regla genérica es que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, sin que el supuesto en estudio se encuentre dentro de las excepciones del artículo 201 de dicho ordenamiento.

En el presente asunto le fue informado al Jefe de Departamento de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, que el hoy actor no había aprobado los exámenes de control y confianza, siendo el caso que el acuerdo de inicio de investigación fue realizado el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, fecha en la que había transcurrido noventa y siete días naturales entre la fecha que tuvo conocimiento del hecho infractor sin que hubiese iniciado el procedimiento, por lo que transcurrió el plazo para la prescripción, siendo procedente declarar fundado y suficiente el agravio hecho

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

valer por la actora para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sin que pase desapercibido a este Pleno que la autoridad demandada manifestó que el acuerdo de inicio de procedimiento ya había sido materia de control constitucional a través del amparo indirecto, sin embargo no existe disposición en la que impida combatir violaciones procesales en el recurso ordinario, precisando la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, si las violaciones procesales no se invocaron en su amparo indirecto, ni fueron analizadas de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, por lo que una vez analizada la resolución del amparo que corre agregada en copias certificadas del procedimiento instaurado en contra del actor, no se advierte que haya sido materia de estudio la prescripción por lo que no existe obstáculo para su análisis.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado fundada la razón de impugnación hecha valer por la **parte actora**, por cuanto al **acto impugnado**, emitido por la **autoridad demandada**, es procedente, que con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.



Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la resolución del treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de revisión REV/002/2018-10 deducido del procedimiento disciplinario número 044/2018-03, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos

7.1 ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

Primero.- Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar la remuneración que percibía y la fecha de ingreso de la parte actora.

La parte actora en sus pretensiones manifestó que, tenía una percepción quincenal por la cantidad de \$8,444.54 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.) acreditándolo con el recibí de nómina correspondiente a la quincena del 15/05/2019 al 31/05/2019.

Lo cual se corrobora con las nóminas exhibidas por la autoridad demandada⁵ documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** y con las cuales se acredita que el actor tenía una percepción quincenal por la cantidad de \$8,444.54 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.) y que dicho ingresos estaba integrado de la forma siguiente:

⁵ Visibles de las fojas 1 a la 17 del anexo del presente sumario



Prestación	Monto
CENDI	2000.00
VALES DE DESPENSA	718.76
SUELDO	5,112.30
QUINQUENIO	613.48

Por lo que para efectos de la ejecución de la presente resolución se tendrán las siguientes percepciones, fecha de ingreso y baja:

Salario Diario: \$562.97
Salario Quincenal 8,444.54
Salario Mensual: \$16,889.08
Fecha de ingreso: 1 de abril de 2009
Fecha de baja: 2 de agosto de 2019

SEGUNDO.- Para el análisis de las prestaciones corresponde a la parte actora acreditar el derecho a percibir las, ya sea porque las recibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el artículo **386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, aplicado supletoriamente por ser esa parte quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

dispuesto por la **LSEGSOCSPPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁶ por

⁶ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse pagado, a éstas les favorece su acreditación.

TERCERO. La parte actora demandó como pretensiones las siguientes:

- a). La nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.
- b). La reinstalación en el cargo que venía desempeñando.
- c). La indemnización constitucional.
- d). El pago de la remuneración diaria ordinaria a razón de \$562.96 (QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.) desde la fecha en la de la destitución hasta la fecha en la que dé por terminado el juicio con el pago de las prestaciones.
- e). El pago de aguinaldo, aclarando en su escrito con el que subsano la prevención que dicha prestación se le pagaba en el mes de diciembre de cada fin de año y asciende a la cantidad de 50,666.40 (cincuenta mil seiscientos sesenta y seis pesos 40/100m.n.) y que debe pagarse desde la fecha en la de la destitución hasta la fecha en la que dé por terminado el juicio con el pago de las prestaciones.
- f) El pago de vacaciones y prima vacacional, aclarando en su escrito con el que subsano la prevención que dicha prestación se le otorgaba en el mes de febrero y agosto, por lo que a la fecha se le adeudan un periodo correspondiente al 2019 y desde la fecha en la de la destitución hasta la fecha en la que dé por terminado el juicio con el pago de las prestaciones.
- g) El pago de prima de antigüedad
- h) La exhibición de constancias de aportaciones al INFONAVIT, IMSS, AFORE aclarando en su escrito con el que subsano la prevención que contaba con ISSSTE
- i). El pago de la prima dominical, aclarando en su escrito con el que subsano la prevención que dicha prestación se encontraba integrada en el salario quincenal.
- j). el pago de quinquenios aclarando en su escrito con el que subsano la prevención que dicha prestación se le pagaba a razón de 613.48 quincenales.
- k) El pago de vales de despensa el cual se le pagaba con clave 800 por la cantidad de 718.76 quincenales.
- l) el pago de compensación CENDI con número de clave 911 por la cantidad de 2000.00 quincenales.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



Aclarando que las prestaciones se le dejaron de pagar a partir del dos de agosto de dos mil diecinueve fecha en la que se materializo su destitución.

CUARTO. Por cuanto a las prestaciones consistentes en:

- b). La reinstalación en el cargo que venía desempeñando.
- c). La indemnización constitucional.
- d). El pago de la remuneración diaria ordinaria a razón de \$562.96 (QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.) desde la fecha de la destitución hasta la fecha en la que se dé por terminado el juicio con el pago de las prestaciones.

En primer lugar, como consecuencia de la declaración de la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y en consecuencia de que la terminación de la relación administrativa es injustificada, por lo que en términos del **artículo 123 apartado B, fracción XIII**, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,**



cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Y el artículo 69 de la LSSPEM, que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”

Como lo señalan los artículos anteriores en caso de que se dé una baja injustificada de un miembro de las Instituciones de Seguridad Pública, no será procedente la reinstalación, sólo se estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, por lo que resulta improcedente su reincorporación o reinstalación al servicio.

En aval de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a. /J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero del dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala⁷:

⁷ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

En razón de lo anterior se procede a la cuantificación de la indemnización correspondiente al pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, así como de las demás prestaciones a que tenga derecho.

A) Se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de **\$50,667.24 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.)** Por concepto de indemnización a razón de noventa días de remuneración diaria ordinaria definida en este considerando.

En el mismo sentido es procedente condenar a la indemnización a razón de veinte días de remuneración diaria



ordinaria por cada año de servicio prestado que se cuantifica de la siguiente manera:

Para su cuantificación se tiene como fecha de ingreso el primero de abril de dos mil nueve, misma que fue manifestada por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda y que es más favorable que la manifestada por el actor y como fecha de terminación de la relación administrativa el dos de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, el actor cumplió **diez años y ciento veinticuatro días** en servicio para las autoridades demandadas.

Se divide 124 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.33973 es decir, el accionante prestó sus servicios **10.33973 años**.

Indemnización 20 días por año de servicio	\$ 562.97 * 20 *
Total	\$ 116,419.09

En el mismo sentido es procedente condenar a la indemnización por cantidad de **\$116,419.09 (CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 09/100 M.N.)** a razón de veinte días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio prestado a la autoridad demandada.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-43/19

Por cuanto a las demás prestaciones a que tenga derecho el actor se tomara en consideración los criterios siguientes

Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro digital 2001770, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materias Constitucional y Laboral, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), Página: 61 que a la letra dice

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas,

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado⁸.

Así como la Jurisprudencia emitida en esta Décima Época, con registro digital 2013686, por el Pleno en materias Penal y Administrativa del Decimotercero Circuito, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, Materia Constitucional, Laboral, Común, Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.), Página: 1124, que a la letra dice:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a

⁸

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.



que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable⁹.

⁹ PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos del Décimo Octavo Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Guillermo del Castillo Vélez, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Carla Isselín Talavera, Alejandro Roldán Velázquez y Joel Darío Ojeda Romo. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2016; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 48/2015 (cuaderno auxiliar 244/2015); el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2014; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 171/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En términos de los anteriores criterios que disponen que se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado y sus consecuencias, que se han declarado su nulidad lisa y llana, pues el efecto de esta, es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse en el acto impugnado, siendo imposible su reincorporación, de ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas cubran a la actora la cantidad que corresponda por concepto de remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir desde la fecha que fue dado de baja de su cargo, hasta la fecha que se realice el pago correspondiente.

Siendo el caso que desde la baja de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve al quince de mayo de dos mil diecinueve, han transcurrido nueve meses y una quincena por lo que resulta la cantidad de **\$160,446.26 (CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS**

Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 821, con el título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Por ejecutoria del 27 de junio de 2018, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 2a./J. 198/2016 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.), 2a./J. 110/2012 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



PESOS 26/100 M.N.) misma que comprende los conceptos de Sueldo, Cendi, Vales de Despensa y Quinquenio.

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de **\$160,446.26 (CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 26/100 M.N.)** por concepto de remuneración diaria ordinaria del dos de agosto de dos mil diecinueve al quince de mayo de dos mil veinte, más las cantidades que se actualicen hasta que se realice el pago correspondiente.

Señalándose que en esta prestación se condenan de manera integral las prestaciones reclamadas por el actor consistente en:

- i). El pago de la prima dominical, aclarado en su escrito con el que subsano la prevención que dicha prestación se encontraba integrada en el salario quincenal.
- j). el pago de quinquenios aclarando en su escrito con el que subsano la prevención que dicha prestación se le pagaba a razón de 613.48 quincenales.
- k) El pago de vales de despensa el cual se le pagaba con clave 800 por la cantidad de 718.76 quincenales.
- l) el pago de compensación CENDI con número de clave 911 por la cantidad de 2000.00 quincenales.

QUINTO. La parte actora demanda el pago de las prestaciones siguientes:

- e). El pago de aguinaldo, aclarando en su escrito con el que subsano la prevención que dicha prestación se le pagaba en el mes de diciembre de cada fin de año y asciende a la cantidad de 50,666.40 (cincuenta mil seiscientos sesenta y seis pesos 40/100m.n.) y que debe pagarse desde la fecha en la de la destitución hasta la fecha en la que dé por terminado el juicio con el pago de las prestaciones.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



f) El pago de vacaciones y prima vacacional, aclarando en su escrito con el que subsano la prevención que dicha prestación se le otorgaba en el mes de febrero y agosto, por lo que a la fecha se me adeudan un periodo correspondiente al 2019 y desde la fecha en la de la destitución hasta la fecha en la que dé por terminado el juicio con el pago de las prestaciones.

Siendo procedente el pago de dichas prestaciones a favor del actor a partir de la fecha en la que se dio de baja al actor que es el dos de agosto de dos mil diecinueve al quince de mayo de dos mil veinte, en base a lo dispuesto en los artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en relación con el 1 ya transcrito previamente, 33, 34 y 42 primer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que señalan:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.** Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Se cuantifica tomando en cuenta que conforme al artículo **42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, el aguinaldo anual es a razón de 90 días de salario.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El periodo de condena comprende 135 días de dos mil veinte, lo cual se multiplica por la remuneración diaria ordinaria a razón de \$562.97 por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo):

Aguinaldo 2019	90 *\$562.97=50,667.24
Aguinaldo 2020	135 *\$562.97 * 0.246575=18,739.93
Total	\$69,407.17

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de \$69,407.17 (SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 17/100 M.N.) por concepto de aguinaldo de dos mil diecinueve y proporcional hasta el quince de mayo de dos mil veinte, más las cantidades que se actualicen hasta que se realice el pago de la presente prestación.



Respecto de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y será de un 25% la prima vacacional.

Para proceder a la cuantificación de las vacaciones que se generen a partir del uno de febrero del dos mil diecinueve al treinta de agosto de dos mil diecinueve, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El periodo de condena comprende 135 días, el cual se multiplica por el salario diario y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones segundo periodo 2019	$\$562.97 * 10 = 5629.70$
Vacaciones 2020	$\$562.97 * 135 * 0.054794 = 4,164.39$
Total	\$9,794.09

En consecuencia de lo anterior, se codena al pago de la cantidad de **\$9,794.09 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 09/100 M.N.)** por concepto de **VACACIONES** de dos mil diecinueve y proporcional hasta el quince de mayo de dos mil veinte, más las cantidades que se

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

actualicen hasta que se realice el pago de la presente prestación.

Con respecto al pago de la **PRIMA VACACIONAL** de **dos primas vacacionales a razón del 25%** correspondiente al periodo comprendido entre el uno de febrero del dos mil diecinueve y el treinta de agosto de dos mil diecinueve calculándose de la forma siguiente:

Prima vacacional	\$9,794.09 * 0.25
Total	\$2,448.52

Por lo que se condena al pago de la cantidad de **\$2,448.52 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 52/100 M.N.)** por concepto de **PRIMA VACACIONAL** de dos mil diecinueve y proporcional hasta el quince de mayo de dos mil veinte, más las cantidades que se actualicen hasta que se realice el pago de la presente prestación.

SSEXTO. Por cuanto a la prestación consistente en el pago de la prima de antigüedad.

Como quedó previamente establecido el artículo 123, apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala que **los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes**, resulta procedente analizar la **LSSPEM**; a fin de determinar las prestaciones a que tenía derecho la parte actora con motivo de los servicios prestados, en términos del ordinal 105 de ese ordenamiento que establece:



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Del análisis integral y sistemático de la **LSSPEM** y de *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, se determina que no establecen a favor de la parte actora el pago de la prima de antigüedad que demanda.

Siendo que la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1, cuando dice:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.”

Al remitirnos a su artículo **46**, establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;



- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que, al haber acreditado el cese verbal, es procedente se condene al pago de la prima de antigüedad.

Por cuanto al monto del salario que se tomara en cuenta debe ser el doble del salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve en el cual se terminó la relación con el demandante es de **\$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)** en términos de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, siendo el doble de dicha cantidad \$205.36 (DOSCIENOS CINCO PESOS 36/100 M.N.) y la remuneración diaria ordinaria (\$562.97) rebasa la cantidad antes citada.

Tomando en consideración que la parte actora tuvo una antigüedad de **10.33973 años**, como se determinó en el inciso A) del presente capítulo

Bajo ese orden de ideas, la cantidad que se tomará en

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



cuenta para el cálculo de esta prestación, será la cantidad \$205.36 por doce días por 10.33973 años de servicio:

Prima de antigüedad	de \$ 205.36* 12 *
	10.33973 años
Total	\$ 25,480.40

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En razón de lo anterior se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de \$25,480.40 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad con relación a los años de servicios prestados.

SÉPTIMO. Por cuanto a las prestaciones consistentes en la exhibición de las constancias del pago de cuotas obrero patronales que corresponden a la ley del seguro social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), así como las de Sistema de Ahorro para el Retiro, AFORES actualmente, y en caso de que omita la exhibición de las constancias, se realice el pago retroactivo.

Es **procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición de las **CONSTANCIAS DE PAGO** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** y en caso de no hacerlo se deberá realizar el pago retroactivo de las **cuotas patronales omitidas.**

Así tenemos que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y en tal sentido la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios que hayan celebrado convenio y el diverso artículo 54 del mismo ordenamiento, que estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que **resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro de las cuales se encuentran incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.**



Es **improcedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición **del pago de las cuotas patronales** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), en virtud de lo siguiente:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 4 fracción II y 45 fracción II, reconoce como derecho de los miembros policiales contar el acceso a créditos para obtener vivienda, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los miembros policiales, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa, a través del instituto correspondiente.

En contrapartida, **es procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición del **pago de las cuotas**

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



patronales al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**) y **AFORE**.

Lo anterior es así, atendiendo a que las autoridades demandadas no dieron contestación alguna al reclamo de dichas prestaciones, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, aunado a lo anterior no ofrecieron prueba alguna de su parte para desacreditar el reclamo de dichas prestaciones, de ahí **que se condena a las demandadas a la exhibición de las constancias de las cuotas patronales enteradas** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM) y al Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), respecto del ahora actor.

7.2 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo¹⁰ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

¹⁰ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS¹¹.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.



correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.3 CUMPLIMIENTO

Se concede a la autoridad demandada, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹²

¹² IUS Registro No. 172,605.



Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas**, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las autoridades demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

7.4 Deduciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”¹³

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; así como lo establecido en el artículo 196 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

¹³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaró fundada la razón de impugnación hecha valer por la parte actora, en consecuencia se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado en los términos establecidos en el apartado 6.3 de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena al pago de las prestaciones en los términos establecidos en el apartado 7.1 y 7.3 de la presente resolución, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

CUARTO.- Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 7.2 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente pro t mpore¹⁴ **MARTÍN JASSO D AZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucci n, ante la ausencia justificada del Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARC A QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; Magistrado licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucci n; Magistrado doctor en derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucci n y Magistrado maestro en derecho **JOAQU N ROQUE GONZ LEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en t rminos de la Disposici n Transitoria Cuarta del Decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Org nica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*,

¹⁴ En T rminos del art culo 14 de la Ley Org nica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el d a diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Peri dico Oficial "Tierra y Libertad" n mero 5514.

¹⁵ En t rminos del art culo 4 fracci n I, en la relaci n con la disposici n S ptima Transitoria de la Ley Org nica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el d a diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Peri dico Oficial "Tierra y Libertad" n mero 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-43/19

publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TÉMPORE

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-43/19


MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5aSERA/JRAEM-43/19, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de junio del dos mil veinte. CONSTE.

JLDL.


“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

[Faded, illegible text]

LICENCIADA ANIBEL SAI OVIDO GONZALEZ M

[Handwritten signature]

SECRETARIA GENERAL

[Large handwritten signature]

ATTN